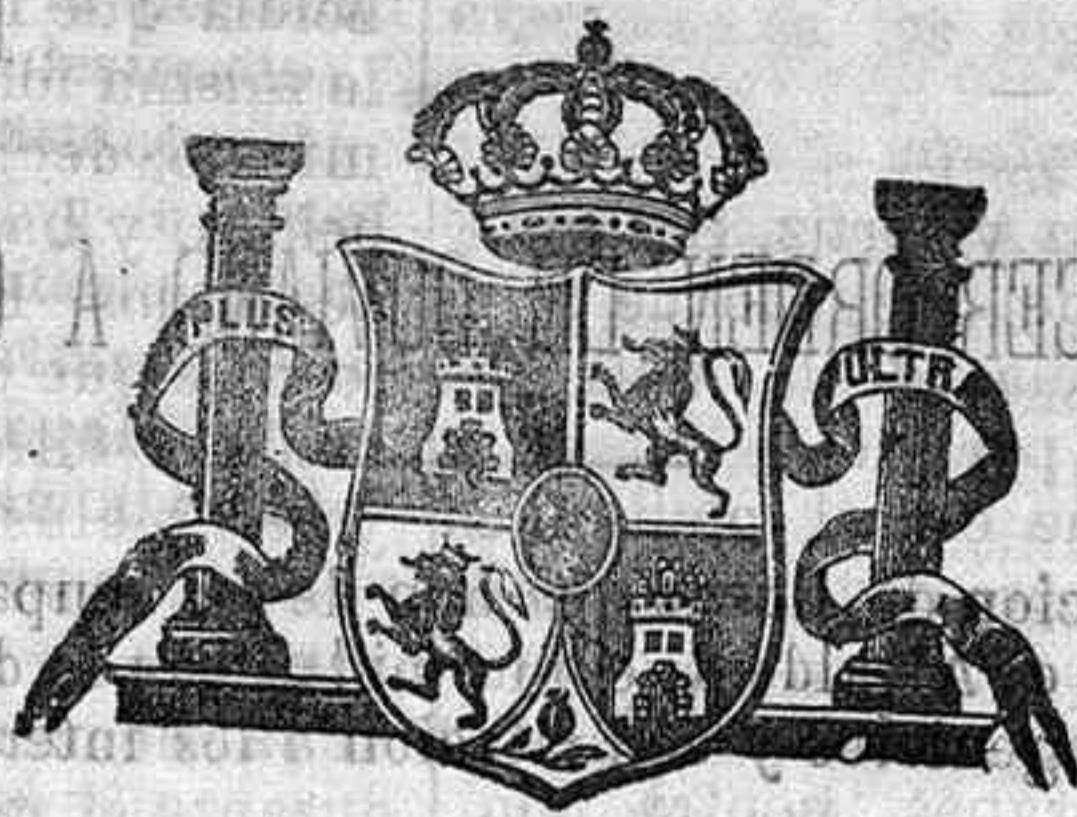


# Boletín Oficial



PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre, el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

### PARTE OFICIAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. los Reyes (que Dios guarde), en union de las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas, sus augustas hermanas, han resuelto trasladarse á esta Córte, señalando la hora de las

cuatro y media de la tarde de mañana 4 del corriente para su salida del Real Sitio de San Ildefonso.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 743.

Circular núm. 131.

La Comision provincial con fecha 23 del corriente me dice que sigue:

Excmo. Sr.: Vencido en el mes de Junio último el sexto plazo de los concedidos por la Excmo. Diputacion para satisfacer los atrasos del contingente provincial sin que algunos Ayuntamientos hubiesen pagado su importe, y hallandose otros tambien en descubierta de plazos anteriores, a Comision, asociada de los Diputados residentes en la capital en sesion de hoy, acordó:

1.º Requerir a los Ayuntamientos de Aller, Castropol, Oviedo, Pravia, Salas y Valdés para que en el termino de ocho dias se sirvan satisfacer el importe de los plazos que adeudan, conyuntivos con el apremio contra los concejales, si no lo verifican.

2.º Que se excite á los de Cangas de Tineo, Carreño, Coaña, El Franco, Gijon, Gozon, Laviana, Lena, Llanera, Miéres, Nava, Siero, y Villaviciosa para que dentro del mismo termino de ocho dias se sirvan satisfacer el sexto plazo de que están en descubierta.

Y 3.º Que igualmente se excite á los de Bimenes, Parras, Quirós y Villanueva de Oscos, para que en atencion á lo exiguo de su débito salden la cuenta por los atrasos del contingente provincial.

Lo que tengo el honor de comu-

nicar á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento del servicio de que se trata.

Oviedo 29 de Julio de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Núm. 762.

Circular núm. 132.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la Real orden siguiente, fecha 22 de Julio último.

«El Vice-Cónsul de Inglaterra en esta Córte ha interesado del Gobierno, en tanto se concede la extradicion, la captura del inglés Alexandre Sledall, fugado de Liverpool en 29 de Mayo último despues de haber robado á sus Jefes la suma de mil trescientas libras esterlinas. En su consecuencia el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer encargue V. S. á los dependientes de su autoridad la busca y detencion del citado sugeto cuyas señas se expresan a continuacion, dando cuenta á este Ministerio del resultado de las diligencias.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Señas del interesado.

Cajero.—30 años, pero demostrando más edad.

Talla, 5 piés 10 1/2 pulgadas inglesas.

Peso, 105 kilos.

Facciones correctas y bien cuidadas.

Inclinado á la obesidad.

Ojos negros con la pupila como un criollo.

La tez aceitunada y sin colorido.

Una pequeña mancha roja debajo de uno de los ojos.

Cabellos espesos y negros como el azabache.

Barba, bigotes y perilla del mismo color y cortos.

Manos y cuerpo bellosos.

Erupcion en las palmas de las manos.

Aspecto natural é impasible aun cuando esté escitado.

El habla robusta ó ronca.

Una ligera inchazon permanente en la mejilla derecha de resultas de una muela careada.

Un pequeño humor acuoso sobre el lado izquierdo de la frente.

Manos y piés, pequeños. Su postura derecha. Andando dá libre movimiento á sus piernas y brazos.

Un poco sordo del oido izquierdo.

Vestido regularmente de negro y tela gorda. Sombrero de copa alta de seda ó de fieltro, redondo.

Aficionado á las compañías deshonestas, á las rameras y á la bebida.

Cuando está embriagado, lanza riendo pequeños gestos y ronca ruidosamente cuando duerme.

Habla solamente el inglés.

Por la captura de esta sugeto se ofrece la recompensa de cien libras esterlinas, el cinco por ciento de la cantidad que se le ocupe y el pago de gastos de captura, cuyas cantidades serán satisfechas por conducto de George Williams, Jefe de la oficina de Policia en Liverpool.»

En su vista, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sugeto de que se trata, poniéndole á mi disposicion en caso de ser habido.

Oviedo 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

# OBRAS PUBLICAS.

# PROVINCIA DE OVIEDO.

## CARRETERA DE TERCER ORDEN DE OUVIANO A CANGAS DE TINEO.

NOMINA de los propietarios a quienes afecta la expropiacion de fincas que han de ser ocupadas en el concejo de Cangas de Tineo con las obras de reparacion y ensanche de dicha carretera, que forma el Alcalde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, con vista de la que ha formado el Cuerpo de Ingenieros y con citacion a los interesados ó sus representantes.

### FINCAS RÚSTICAS.

Núm.	CLASE de las fincas.	NOMBRE de los propietarios.	NOMBRE de los colonos ó arrendatarios.	VECINDAD de los propietarios arrendatarios.
65	Huerta.	Cándido Pimentel.	Cándido Pimentel.	Rueda. Llano.
66	Prado.	Gregorio Regueral (foro).	Miguel Agudin.	Cangas. idem
67	idem	Cándido Pimentel.	Antonio Garcia.	Rueda. idem
68	Huerta.	idem	idem	idem idem
69	idem	idem	Gabino Martinez.	idem idem
70	Tierra de labor.	José P. Diaz y José Garcia.	Los dueños.	Llano. idem
71	idem	Cándido Pimentel.	Manuel Tineo.	Rueda. idem
72	idem	idem	José Lozano.	idem idem
73	idem	idem	José R. Diaz.	idem idem
74	idem	idem	Manuel Arias.	idem idem
75	idem	idem	Antonio Rodriguez.	idem idem
76	idem	idem	Sabino Martinez.	idem idem
77	idem	idem	Antonio Garcia.	idem idem
78	Prado.	idem	Manuel Tineo.	idem idem
79	Tierra de labor.	idem	idem	idem idem
80	idem	idem	Manuel Alvarez.	idem idem
81	Prado.	idem	Gabino Martinez.	idem idem
82	idem	idem	José Rodriguez Diaz.	idem idem
83	Castañedo.	idem	Antonio Garcia.	idem idem
84	idem	idem	Manuel Tineo.	idem idem
85	Prado.	idem	Gabino Martinez.	idem idem
86	idem	idem	Manuel Alvarez Agudin.	idem idem
87	idem	idem	Antonio Rodriguez.	idem idem
88	Pascón y tierra.	idem	José Lozano.	idem idem
89	Prado.	idem	idem	idem idem
90	Tierra de labor.	idem	Antonio Rodriguez.	idem idem
91	Huerta.	idem	idem	idem idem
92	Castañedo.	idem	José Martinez.	idem idem
93	Huerta.	idem	Manuel Tineo.	idem idem
94	Pascual.	idem	idem	idem idem
95	Castañedo.	idem	Celestino Amago.	idem idem
96	Prado.	idem	idem	idem idem
97	Huerta.	idem	idem	idem idem
98	Pascual.	idem	idem	idem idem
99	Huerta.	idem	idem	idem idem
100	Pascual.	idem	idem	idem idem
101	Huerta.	idem	Manuel Arias.	idem idem
102	Castañedo.	idem	Antonio Garcia.	idem idem
103	Tierra de labor.	idem	Manuel Rodriguez Diaz.	idem idem
104	idem	idem	Manuel Tineo.	idem idem
105	Prado.	Gregorio Regueral.	Manuel Diaz (foro).	Cangas. idem
106	Castañedo.	idem	Manuel Agudin.	idem idem
107	Tierra de labor.	idem	Manuel Hidalgo.	idem idem
108	Prado.	idem	idem	idem idem
109	idem	idem	Manuel Arias.	idem idem
110	Tierra labor.	idem	Manuel Hidalgo.	idem idem
111	idem	idem	José Diaz.	idem idem
112	idem	idem	Antonio Rodriguez.	idem idem
113	Castañedo.	idem	José Rodriguez Diaz.	idem idem
114	Tierra de labor.	idem	idem	idem idem
115	Castañedo.	idem	Manuel Arias.	idem idem
116	idem	idem	José Martinez.	idem idem
117	idem	idem	Antonio Rodriguez.	idem idem
118	Pascón y castaños.	idem	Antonio Garcia.	idem idem
119	Castañedo.	idem	Manuel Tineo.	idem idem
120	idem	Cándido Pimentel.	José Rodriguez.	Rueda. idem
121	Prado.	idem	Manuel Tineo.	idem idem
122	Tierra de labor.	idem	Manuel Arias.	idem idem
123	idem y castañedo.	idem	Antonio Rodriguez.	idem idem
124	Tierra de labor.	idem	Celestino Amago.	idem idem
125	idem	idem	José Rodriguez Diaz.	idem idem
126	idem	idem	Antonio Garcia.	idem idem
127	idem	idem	Manuel Arias.	idem idem
128	idem	idem	Manuel Tineo.	idem idem
129	idem	idem	Miguel Agudin (foro).	Cangas. idem

SE CONTINUARA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
 DE LA PROVINCIA  
 OVIEDO  
 1880

El día 7 del actual quedará abierta por el Sr. Director de la Caja del Tesoro de esta Administración las puertas de la proyección de pago a las clases pasivas que perciben sus haberes por medio de abonos mensuales de los meses de Julio y Agosto de 1880.

R. Sanabria

Núm. 718

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 de Julio del presente año me dice lo siguiente:

Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicación de las instrucciones que se dictaron por este Centro directivo en virtud de 20 de Setiembre de 1877 para la mejor inteligencia del Real decreto de 15 de Marzo del mismo año, respecto a la posesion por los interesados del número de tabacos habidos que la ley les permite, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde a V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:

Las instrucciones a que alude la prevencion surta de la orden de esta Direccion de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorizacion que concede a la Administracion el art. 3.º del Real decreto de 15 de Julio del mismo mes, mas bien que precisas y detalladas deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos de los pueblos.

Si es cierto que desde el 1.º de Agosto de 1877 se han introducido en la provincia de Oviado tabacos que se empacunan en el nombre de las personas a quienes se les permite, y que en consecuencia de esta introduccion se permite cada año, no lo es menos que al cumplir el principio de la ley debe hacerse una necesaria distincion en los tabacos que por su posicion y antecedentes no tengan ningun sospecha fundada de haber sido introducidos en la provincia, y que los tabacos de esta especie nunca aparezcan hechos a nombre de las personas a quienes se les permite.

Antes que se expidiera el citado decreto de la Direccion, que no podia entonces la libertad de introducir en las provincias que se quisiera, sin embargo, las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1876, encaminadas a asegurar la veracidad del consumo particular, y previno a los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importacion, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios o agentes les exigieran declaraciones juradas con el

nombre y vecindad de la persona a cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulacion sino a las personas que resultaran habian recibido, para su gastar, estas medidas tendian a evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de los interesados se concentrasen sin otros medios de datos para ellos mismos.

De este modo la Administracion tiene una base segura para preparar los datos necesarios para sus investigaciones y averiguaciones.

Por consiguiente, los Jefes económicos que en virtud de estos datos poseen el conocimiento de las introducciones hechas directamente o por guías de referencia, se hallan en acuitad de poner en ejecucion el art. 3.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y tino registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, o por la posicion y antecedentes de las personas, afezcan sospechas de que las existencias de tabacos hacen supariores al limite autorizado, y a las cuales no se las diere el destino legal del consumo particular.

Deberán tener especial cuidado, que en las listas de aprehension solo se consignen el exceso habido en las cantidades que autoriza la ley, expresando el número de las precintas de las cajas y las Administraciones y fechas por donde hubieran sido portadas, y las guías de circulacion de las remesas, sin perder de vista que en comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que a partir del primero de Diciembre de 1875, en que empezaron a aplicarse las precintas que hoy se usan, no conlengan el nombre de la persona en cuyo poder se hallen.

Las siguientes instrucciones a que debe atenderse V. S. significan, por último, que por la indole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esta provincia con las menores dificultades posibles, mas bien que las reglas generales se deberán a la energía y actividad que en V. S. emplee.

Lo que por orden de la expresada Direccion general de Rentas Estancadas se anuncia al publico para su conocimiento.

Oviado 23 de Junio de 1880. — Ramon Sanabria.

Núm. 717

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid del día 16 del corriente número 198 se halla inserta la Real orden que sigue:

«Núm. 0881. Remitido a Informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esta Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha

evacuado en los siguientes términos: Excmo. Sr. Con Real orden de 2 del actual expedida por el Ministerio de Hacienda en virtud de esta Seccion, promovido por la Direccion general de Impuestos consumos, y en virtud del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos, en virtud de los antecedentes resulta que Sevilla de 99 arrobas de aceite de fleuratum que estaban en el depósito en la casa de la Direccion, cuya extraccion se realizó sin previa licencia ni intervencion del fiato, se instruyó un expediente, y reunida la Junta Administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos por la Administracion economica dió su fallo absolutorio, y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirmó la providencia absolutoria del Administrador.

En su consecuencia, y esta es el objeto del actual expediente, propone a V. S. la supresion del caso 4.º del art. 145 de la instruccion de consumos.

El art. 145 previene que incurran en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabrican o introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad a las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fiato de salida, castigando, como se vé, con la misma pena dos hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten un marcado carácter, puesto que mientras el primero ocasiona a la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo ó sea el comprendido en el caso 4.º no ocasiona fraude alguno, y solo proporcionala un perjuicio al que se comete, toda vez que se observa el dueño de un depósito las reglas del artículo 73 para las extracciones, estas de ser no de otro en la cuenta administrativa, sin que tenga que satisfacer derecho alguno por las especies extraídas, por lo que se prescindirá de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos y las especies como si las fuera el consumo inmediato.

Además las especies que se extraen para otros pueblos, que se previene en el caso 4.º y que se destinan a otras localidades tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponde por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion.

Los varios expedientes instruidos han evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso cuarto como injusto y poco equita-

tivo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.

La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiendo que procede la supresion del caso cuarto del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 14 de Junio de 1880. — Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcalde y demás personas a quien atañe su cumplimiento.

Oviado Julio 20 de 1880. — El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 761

La Direccion General de Contribuciones con fecha 21 del actual me traslada la Real orden que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general con fecha 26 de Junio próximo pasado, la siguiente Real orden.

«Excmo. Sr. = He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de consulta de la Administracion economica de la Coruña sobre la interpretacion que deba darse al art. 13 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 20 de Agosto siguiente, en la parte que se refiere a los débitos que resultan contra los Ayuntamientos por el suprimido Impuesto personal. En su vista, y considerando que la mencionada Real orden, y muy particularmente su regla 6.ª, no puede estimarse sino como aclaratoria del contexto del artículo 13 de la citada Ley de Presupuestos, confirmando los derechos y beneficios concedidos por Real decreto de 12 de Junio de 1855 y Real orden de 18 de Mayo de 1876; Considerando que no se concibe de otro modo, que al fijarse por el referido art. 13 la nueva forma con que los Municipios pueden atender a la extincion de sus débitos, la Real orden posterior ratificase los derechos nacidos con el Real decreto de 12 de Junio de 1875, y taxativamente consignados en su art. 2.º; Considerando que el especial cuidado con que la Administracion y el Estado han tratado siempre de hacer más desahogada la situacion de los Municipios atendiendo a sus intereses, demuestra que en el espíritu de la Real orden consultada no cabe otra inteligencia que la de facilitar a los Ayuntamientos medios suficientes a conseguir dicho objeto, y Considerando que las diversas disposiciones que se han dictado

acerca del modo de satisfacer los Municipios sus descubiertos por el referido Impuesto personal, hacen necesario la adopcion de reglas que, dentro del espíritu de aquella, regularicen este servicio; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., é informado por la Intervencion general, se ha servido mandar se observen las siguientes: 1.ª Los Ayuntamientos que aparecen deudores por el suprimido Impuesto personal hasta fin de 1870, pueden optar para extinguir sus descubiertos, ó por los beneficios que les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876, ó por los que les otorga el art. 13 de la Ley de 21 de Julio de 1878 y la Real orden de 20 de Agosto siguiente; pero de ningun modo de ámbos á la vez. 2.ª Los municipios que se acojan á los primeros, ó sea á los del Real decreto de 1.º de Junio de 1875 y Real orden de 18 de Mayo de 1876, pueden disfrutar del beneficio de la condonacion del 50 por 100 y de la compensacion del 50 por 100 restante, si justifican no haber realizado los descubiertos que les resulten, ó sólo del de la compensacion en la parte cobrada y no ingresada en las arcas del Tesoro, siempre que verifiquen de una vez el pago del importe total de la cantidad objeto de la compensacion, conforme á lo que determina el artículo 11 de la Instruccion de 29 de Setiembre de 1875. 3.ª En las compensaciones que por los expresados débitos del Impuesto personal se lleven á efecto en la forma indicada en la disposicion precedente, son admisibles los valores que determinan el Real decreto de 12 de Junio de 1875 é Instruccion citada de 29 de Setiembre siguiente, excepcion hecha de los que taxativamente se excluyen por la regla 5.ª de la Real orden de 6 de Octubre de 1877 y Circular de ese Centro directivo fecha 1.º de Octubre de 1878. 4.ª Los Municipios que para pago de sus descubiertos prefieran acogerse á los beneficios del art. 13 de la vigente Ley de Presupuestos, podrán satisfacerlos en los plazos que en el mismo artículo y la Real orden de 20 de Agosto de 1878 determinan; entendiéndose en este caso que la compensacion á que el mismo artículo se refiere, sólo puede verificarse, si la solicitan, con los créditos que les resulten contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos. Y 5.ª Respecto á los débitos por consumos, cereales y sal y por el 5 por 100 sobre Presupuestos municipales, quedan en su fuerza y vigor las prescripciones de la Real orden de 20 de Agosto último, dictada para el cumplimiento del mencionado artículo 13 de la predicha Ley de Presupuestos del año de 1878-79. De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma puedan optar para extinguir sus descubiertos por los beneficios que les concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real orden de 18 de Mayo de 1876, ó por los que les otorga el artículo 13 de la Ley de 21 de Julio del 78 y Real orden de 20 de Agosto siguiente.

Oviedo 31 de Julio de 1880.—Ramon Sanabria.

== Núm. 760.

Consumos, cereales y sal.

Con arreglo á las prescripciones legales, me dirijo hoy por primera vez á los señores Alcaldes de la provincia invitándoles para que dentro del mes actual ingresen en la Caja de esta Administracion el importe del primer trimestre de consumos, cereales y sal; bajo apercibimiento, de que al no hacerlo así, me verá precisado á tener que apremiarles en primero de Setiembre próximo.

A evitar esta medida cumple á mi deber advertirles satisfagan el compromiso que tienen contraido con la Hacienda, evitando de este modo las coercitivas que tan enojosas son á mi carácter.

Oviedo 1.º de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 757,  
ESCUELA ESPECIAL  
de Veterinaria  
de  
LEON.

Anuncio de matrícula.

La matrícula correspondiente al curso de 1880 á 1881, estará abierta en dicho establecimiento desde el día 1.º al 30 de Setiembre. Para ingresar en esta escuela se necesita:

1.º Exhibir la cédula personal.  
2.º Presentar un atestado de buena conducta y la fé de bautismo para los fines ulteriores de la carrera, debidamente legalizadas.

Y 3.º Acreditar con certificacion legal, que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto, sufrir el examen de ingreso antes de ser matriculado.

Se advierte para gobierno de los interesados, que desde la publicacion del Real Decreto de 2 de Julio de 1871, la carrera es completa é igual en todos los establecimientos de esta clase.

Leon 1.º de Agosto de 1880.—El Director interino, Ramon Borredá.

**JUZGADOS.**

Núm. 254.  
Oviedo.

D. Francisco Vicario y Hervoso,

Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Presa y Presa, hijo de Rosa y de padre desconocido, soltero, herrero, de 25 años de edad, natural y vecino de la Pola de Siero, cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de ampliar su declaracion en causa que contra el mismo se sigue por lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Julio 30 de 1880.—Francisco Vicario.—Por su mandado. Cayetano Meana.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 765.

Nava.

En poder de Anastasio Gonzalez Portal, vecino del barrio de Castañera, se halla depositado un novillo como de dos años de edad, color rojo, asta corta y gruesa, con una marca cuadrilonga en la derecha que aparenta tener dos letras aunque imperceptibles, está sin castrar y tiene indicios de haber estado marcada á tijera en el cuarto derecho, la cola es de varios colores, siendo el blanco el más pronunciado; su valor como de 85 á 90 pesetas, el cual hace tiempo se hal a causando daños en las heredades de os vecinos de Priandi de arriba.

Lo que se publica en este periódico oficial para que en el término de treinta dias se presente el dueño á recojerle previo el pago de su manutencion y daños causados.

Nava 2 de Agosto de 1880.—José Redondo.

Núm. 758.

Sariego.

En poder de José Sierra Fernandez, vecino de la parroquia de San Roman, fué depositada por el Alcalde de barrio, una yegua extraña que se encontró haciendo daño, de las señas siguientes:

Señas.

Alzada 6 cuartas.

Color castaño oscuro.

Edad cerrada.

Tiene un agujero en la oreja derecha.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia de su dueño pase á recojerla.

Sariego 28 de Julio de 1880.—José Cifuentes.

Núm. 769.

Tineo.

En poder de D. Hilario Perez, ve-

cino de Castañera, en este Concejo se halla una novilla de dos años, color castaño claro y sin otra seña particular alguna encontrada en un prado del mismo el dia 12 del pasado Julio. Lo que se anuncia al público para conocimiento del dueño. Tineo y Agosto 2 de 1880.—El Al alde, José Argüelles.

**ADVERTENCIA.**

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierta con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Se venden medidas del nuevo sistema, contrastadas, y á precios sumamente módicos, en la Hojalateria de Placido Alvarez, calle de la Lana, núm. 3.

En el mismo establecimiento se reciben encargos de todas clases, los que se hacen con prontitud y esmero.

CUENTOS PARA REIR

POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edicion.

Agotada la primera edicion de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galeria Humorística» que venimos publicando a 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ella.»

El segundo id. id. «Ellos.»

El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirigirán á la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

La Comision liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Medina del Rioseco, enagena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana», sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luarca.

Imp. de Amalio Pumares.